

Voces: CASA CENTRAL ~ CREDITO FISCAL ~ CRITICA DE LA SENTENCIA ~ DEVOLUCION DEL CREDITO FISCAL ~ EMPRESA DE TRANSPORTE ~ EMPRESA DE TRANSPORTE AEREO ~ EXENCION TRIBUTARIA ~ EXPRESION DE AGRAVIOS ~ IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ~ OPERACIONES DE EXPORTACION ~ SUCURSAL ~ TRANSPORTE ~ TRANSPORTE AEREO ~ TRANSPORTE INTERNACIONAL ~ VUELO DE CABOTAJE

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala I(CNFedContenciosoadministrativo)(SalaI)

Fecha: 05/12/2023

Partes: Latam Airlines Group S.A. c. EN-AFIP-DRDE s/ proceso de conocimiento

Publicado en: LA LEY 19/12/2023, 6

Sumarios:

1. Para la prestación del servicio de transporte, una empresa chilena expide un solo ticket internacional que comprende varios tramos de vuelos. Relación contractual por la que se responsabiliza en llevar al pasajero desde su lugar de origen a destino, concurriendo la circunstancia de que el aeropuerto de origen se encuentra localizado en el territorio argentino y el de destino en el territorio de un tercer país, o viceversa, en el que uno de los vuelos es de cabotaje con conexión con un vuelo internacional. En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el art. 7º, inc. h), pto. 13, de la ley del IVA, y en el art. 34 de su decreto complementario, la prestación del servicio de vuelos domésticos realizado por la sucursal de la firma chilena resulta indudablemente conexo con el transporte internacional de pasajeros, dado que guarda una relación directa y coadyuva a facilitar esa modalidad de transporte. Se infiere de ello estar ante una única prestación de servicios y, por lo tanto, alcanzada por la exención prevista en la ley del IVA.

Jurisprudencia Relacionada(*)

Corte Suprema

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/02/2019, "[Garman Representaciones S.A. \(TF 22.794-I\) c. DGI](#)", AR/JUR/133/2019

(*) Información a la época del fallo

2. La alegada falta de inscripción ante la AFIP de la casa matriz como formalidad indispensable para solicitar el recupero del crédito fiscal no resulta atendible. La demandada no justifica debidamente la imposibilidad de que la sucursal argentina, constituida en los términos del art. 118 de la Ley de Sociedades Comerciales, que se encuentra

debidamente inscrita en la IGJ y ante la AFIP, para el ejercicio de la actividad comercial y la representación permanente en la República Argentina de la casa matriz, pueda solicitar la devolución del crédito fiscal. Además ese requisito no se condice en particular, con relación al art. 43 de la ley del IVA, que prevé el régimen de recupero del crédito fiscal para las exportaciones, ni de la res. gral. 2000, que reglamentó los requisitos, condiciones, plazos y formalidades, a fin de solicitar la acreditación, devolución o transferencia del gravamen atribuible a las operaciones de exportación y a las actividades u operaciones que reciban igual tratamiento. Allí solamente se exige proveer la documentación que informe y/o acredite el monto del IVA abonado a los efectos de que pueda solicitar el reintegro del gravamen pagado a propósito del desarrollo de la actividad de transporte internacional.

3. Los agravios ofrecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos no exhiben la aptitud necesaria para conformar una crítica concreta y razonada del sólido pronunciamiento del juez de primera instancia, que ordenó la devolución de las sumas denegadas en concepto de crédito fiscal relacionadas con la actividad de transporte internacional de pasajeros y cargas, conforme la dispensa prevista en el art. 7º, inc. h), pto. 13, de la ley del IVA (del voto del Dr. Facio).

Texto Completo: Expte. n° CAF 050805/2014/CA001

2ª Instancia.- Buenos Aires, 5 de diciembre de 2023.

La doctora do Pico dijo:

I.- La firma actora, por intermedio de apoderado, promovió demanda con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución n° 30 /2014 —y su resolución aclaratoria n° 42/2014—, emitida por la Dirección Regional de Devolución a Exportadores de la AFIP - DGI, por medio de cuales se rechazaron los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, se denegó la solicitud del reintegro del crédito fiscal en el IVA originados por la facturación de tramos de vuelos de cabotaje vinculados al transporte internacional de pasajeros, correspondiente a los períodos fiscales 04/2006 a 12/2009, ambos inclusive, efectuado por LAN Airlines SA. Sucursal Argentina, en representación de su casa matriz LAN Airlines Chile (hoy Latam Airlines Group S.A. Sucursal Argentina y Latam Airlines Group S.A., respectivamente).

II.- El juez de primera instancia resolvió: 1) hacer lugar a la demanda incoada; 2) declarar la nulidad de las resoluciones nros. 30/2014 y 42/2014; 3) ordenar las devolución de la sumas denegadas en concepto de crédito fiscal —períodos 04/2006 a 12/2009— relacionadas con la actividad de transporte internacional de pasajeros y cargas, conforme la dispensa prevista en el art. 7º, inc. h), pto. 13, de la ley del IVA; 4) fijar que la tasa de interés aplicable a las sumas cuyo reintegro se reconoce es la prevista en las resoluciones

nros. 314/2004 (MEyP), 598/2019 (MH) y 559 /2022 (ME), según la vigencia temporal de esas normas, de conformidad con el art. 179 de la ley 11.683; y 5) imponer las costas en el orden causado (v. pronunciamiento del 27 de octubre de 2022).

Previa reseña del plexo normativo y de la plataforma fáctica de la causa, señaló que la acción incoada obliga a examinar la hermenéutica adoptada por el organismo fiscal, esto es si la firma LAN Airlines Chile debió cumplimentar con la formalidad de inscribirse en el IVA como condición para requerir la devolución del crédito fiscal o, si por el contrario, acierta la contribuyente al aseverar que tal formalidad se encuentra cumplimentada con la inscripción de la sucursal argentina.

Indicó que correspondía examinar qué se entiende por sucursal. Sobre el punto, reseñó opiniones doctrinarias y precedentes jurisprudenciales y, en base a ellos, destacó que la sucursal constituida en el territorio nacional no tiene acciones, ni participación accionaria, razón por la cual, es una misma persona jurídica con la casa matriz, siendo una extensión de su actividad.

Y agregó, al resultar la casa matriz y la sucursal la misma persona jurídica, la lectura del art. 43, párrafo quinto, de la ley del IVA, debe realizarse sistémicamente con el resto del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que la informan, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo unas por otras, y evitando el excesivo rigor de los razonamientos a fin de no desnaturalizar el espíritu que ha guiado su sanción.

Concluyó que la exégesis sostenida por la AFIP adolece de un excesivo rigor formal y desnaturaliza el espíritu de la dispensa prevista en los arts. 7º, inc. h), pto. 13, y 43 de la ley del gravamen, en cuanto deniega el reintegro solicitado con fundamento en la falta de inscripción de la casa matriz, en tanto constituye una misma persona con la sucursal argentina, y esta última se encuentra inscripta ante la AFIP.

Aspecto que, dijo, se ve robustecido en el hecho de que la sucursal solicitó la devolución del crédito fiscal en representación de la casa matriz chilena y en que de la compulsa de la causa y del informe del perito surge que en “las facturas emitidas por la sucursal a su casa matriz se discriminó el IVA” y que no se trasladó, ni directa ni indirectamente, el gravamen al pasajero.

Por otra parte, afirmó que los servicios aéreos en tramos de cabotaje en conexión con vuelos internacionales efectuados por LAN Argentina SA (antes AERO 2000 S.A.), prestados a la firma LAN Airlines Chile, resultan indudablemente conexos al transporte internacional y, por consiguiente, encuadrables en la franquicia prevista en el art. 7º, inc. h), pto. 13, de la ley del impuesto y en el art. 34 de su decreto reglamentario.

Manifestó, al respecto, que era menester atenerse a las conclusiones de la Corte

Suprema en la causa “Garman Representaciones SA” (expte. n° 11335/2012), pronunciamiento del 26 de febrero de 2019, por encontrarse idéntico punto en debate (criterio que fue reiterado en la causa “Baxxor SA”, sentencia de idéntica fecha).

En el mencionado precedente, el Alto Tribunal remitió al dictamen fiscal, en cuanto allí se concluyó que la actividad desarrollada por “Garman Representaciones SA” en derredor de su contrato con la empresa de aviación “Avianca” quedaba subsumido, sin hesitación, dentro de la actividad requerida al transporte internacional y sus servicios conexos, siendo claro, por ende, el goce del beneficio fiscal controvertido.

Meritó, asimismo, “que si por hipótesis se prescindiera de los servicios y actividades que realiza la actora para [la] línea aérea (sea la venta de pasajes) o bien las prestaciones sobre las cuales ejerce poder de supervisión (actividades en el aeropuerto ligadas al transporte de personas, cargas y correo), quedaría en claro que no podía realizarse el transporte internacional en cuestión.” Es decir, que se está “frente a una serie de servicios que puede discutirse si son o no parte del propio transporte internacional, pero aun en caso de respuesta negativa a este interrogante, su conexidad con éste resulta indudable.”

III.- Disconformes, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación (v. presentaciones digitales del 3 de noviembre de 2022), los que fundados fueron replicados (v. presentaciones del 6, del 27 y del 29 de diciembre de 2022).

IV.- La parte actora se agravió de la forma en que fueron distribuidas las costas, por considerar que no se encuentra fundadas las razones para apartarse del principio rector en la materia.

V.- La parte demandada formuló las siguientes críticas:

Los vuelos de cabotaje prestados por la actora no integran el transporte internacional y, por lo tanto, no se encuentran exentos en el IVA. El servicio brindado “entre dos puntos ubicados en el territorio argentino constituye un vuelo interno y ello no se ve desvirtuado por la circunstancia de que la empresa extranjera sea quien emite el ticket correspondiente”, de conformidad con los arts. 94 y cc. del Código Aeronáutico.

Es manifiesto el error del fallo de primera instancia en tanto habilita a la sucursal a suplir la inscripción de la casa matriz ante la AFIP, formalidad que resulta ineludible a fin de impulsar el reintegro.

Más allá de entender que podría resultar procedente que un sujeto del exterior por sus operaciones de transporte internacional solicite el reintegro de los créditos fiscales pertinentes, el art. 43 de la Ley de IVA requiere que tales sujetos se inscriban en el gravamen a fin de que sus proveedores le puedan discriminar el tributo correspondiente.

No existe una prueba concreta ni concluyente que demuestre que efectivamente la empresa aérea internacional no trasladó, ni directa ni indirectamente, el IVA al precio del

pasaje internacional.

En resumen, arguyó que la posibilidad de computar el impuesto facturado por las adquisiciones de bienes y servicios se encuentra condicionada a que los mismos estén vinculados a la operación de transporte internacional exenta, y ello en el caso no se da, por cuanto la empresa de transporte internacional no adquiere servicios integrándolos a la prestación del servicio de transporte internacional, en cuyo caso, el reintegro del gravamen facturado resultaría procedente, sino que, por cuestiones de organización de la IATA, se le facturan a ella los servicios aéreos internos pero son abonados por los prestatarios.

VI.- Resulta de utilidad reseñar las normas involucradas.

En el art. 7, inc. h), pto. 13, de la ley del IVA se establece que estará exento “el transporte internacional de pasajeros y cargas, incluidos los de cruce de fronteras por agua, el que tendrá el tratamiento del artículo 43”.

Norma que se complementa con el art. 34 del decreto 692 /98 en cuanto reglamenta, entre otras cosas, que la exención referida "comprende a todos los servicios conexos al transporte que complementen y tengan por objeto exclusivo servir al mismo, tales como: carga y descarga, estibaje -con y sin contenedores-, eslingaje, (...), y demás servicios suplementarios realizados dentro de la zona primaria aduanera, como así también los prestados por los agentes de transporte marítimo, terrestre o aéreo, en su carácter de representantes legales de los propietarios o armadores del exterior (...)”.

Por su parte, el artículo 43 de la ley del impuesto prevé un régimen especial a favor de los exportadores, para computar o solicitar la acreditación, devolución o transferencia del crédito fiscal que les hubiesen facturado sus proveedores por operaciones vinculadas al comercio exterior.

En el primer párrafo del citado precepto se prevé que aquéllos podrán computar contra el tributo que en definitiva adeudaren por sus negocios gravados, el impuesto que, por bienes, servicios y locaciones que destinen efectivamente a operaciones de comercio exterior o a cualquier etapa en su consecución, les hubiesen sido facturados, en la medida en que estén vinculados con la exportación y no hubieran sido ya utilizados por el responsable.

A continuación, en el segundo párrafo, contempla que, si la compensación permitida en este artículo no pudiera realizarse o solo se efectuase parcialmente, el saldo resultante será acreditado contra otros impuestos a cargo de la AFIP o, en su defecto, le será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables en la medida que se cumpla con “los requisitos formales que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos”.

Para tener derecho a la acreditación, devolución o transferencia a que se refiere el

segundo párrafo, los exportadores deberán inscribirse en la AFIP, en la forma y tiempo que la misma establezca.

Según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 43 de la ley, el Administrador Federal emitió la RG 2000. Allí se fijaron las condiciones, requisitos, plazos y formalidades que deberán cumplir los exportadores y otros responsables, a fin de solicitar la acreditación, devolución o transferencia del gravamen atribuible a las operaciones de exportación y a las actividades u operaciones que reciban igual tratamiento.

En particular, cabe mencionar las siguientes previsiones:

Los contribuyentes, responsables y demás sujetos que desarrollan las actividades encuadradas en los puntos 13, 14 y 26 del inciso h) del artículo 7º de la citada ley y en el artículo 34 de su decreto reglamentario, y las actividades u operaciones que reciban igual tratamiento que las exportaciones en virtud de lo establecido por la ley del gravamen o por leyes especiales y los prestadores de servicios postales/PSP ("courier"): deberán cumplir con las disposiciones de este título y de los Anexos II, IV y V de la presente (art. 1º, inc. b).

Las asociaciones, sociedades o empresas de cualquier naturaleza constituidas en el extranjero y las personas residentes en el exterior, a los fines previstos en el inciso b) del art. 1º no se encuentran obligadas a solicitar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), mientras tal obligación no surja de otras normas legales y/o reglamentarias. Los proveedores de los mencionados sujetos deberán indicar, al pie de las facturas pertinentes, el importe del IVA contenido en las mismas, insertando la leyenda "Resolución General N° 2000, Título I, Artículo 1º, inciso b)". Las solicitudes de reintegro deberán ser presentadas por la agencia comercial que los representa en el país, o por cualquier otra entidad domiciliada en el territorio nacional, que acredite personería en tal carácter (art. 2º).

VII.- De las normas precedentemente reseñadas es posible inferir las siguientes afirmaciones.

En el art. 7º, inc. h), pto. 13, antes transcripto, el legislador estableció una exención en el impuesto al valor agregado de naturaleza objetiva que recae sobre el "transporte internacional de pasajeros y cargas".

Según el art. 34 del decreto reglamentario quedan comprendidos en el beneficio tributario todos los servicios que cumplan, entre otras condiciones, las de ser "servicios conexos al transporte que complementen y tengan por objeto exclusivo servir al mismo", expresión que permite deducir que no se refiere a todo servicio que de algún modo se relacione o vincule con el sujeto que desarrolla la actividad de transporte internacional, sino aquellos que guardan relación directa y coadyuven a facilitar esa modalidad de

transporte.

A su vez, mediante la remisión que contiene al tratamiento dispuesto en el art. 43 de la ley del gravamen, la norma permite obtener a quien realice esa actividad el recupero total de los gravámenes que por los bienes o servicios destinados a dicho transporte se le hubieran facturado en cualquier etapa del proceso económico.

Ahora bien, aquí corresponde diferenciar que cuando el legislador dispensó a la actividad en cuestión idéntico tratamiento que a los exportadores, lo hizo con un criterio estrictamente tributario; es decir, comprensivo del régimen de recupero del IVA.

Por lo tanto, encuentro que no resultan necesariamente y/o automáticamente extensibles las disposiciones o formalidades allí exigidas para las exportaciones y/o para los exportadores a las demás actividades que reciben igual tratamiento tributario.

En efecto, en la RG 2000 que reglamentó en el art. 43 de la ley, se distinguió a las exportaciones de aquellas actividades que reciben igual tratamiento; y se fijaron diferentes condiciones, requisitos, formalidades y plazos que se deben cumplir, según el caso, a fin de solicitar la acreditación, devolución o transferencia del gravamen.

VIII.- Llegado a este punto, corresponde examinar si la actividad desarrollada por la actora se encuentra alcanzada por la dispensa tributaria y, en su caso, si corresponde la devolución del crédito fiscal solicitado.

(i) Sobre el punto, no se encuentra controvertido que:

LAN Airlines es una empresa constituida y domiciliada en la República de Chile, cuyo objeto es el transporte de pasajeros, cargas y correo. Ofrece destinos en el cabotaje en Chile y destinos regionales e internacionales.

Para el ejercicio de su actividad comercial y la representación permanente en la República Argentina estableció una sucursal, en los términos del art. 118 de la ley 19.550, registrada bajo la denominación "LAN Airlines SA. Sucursal Argentina", que se encuentra debidamente inscripta en la IGJ y ante la AFIP.

En virtud de normas aeronáuticas vigentes, cuando el vuelo internacional involucra tramos domésticos, LAN Airlines subcontrata con la empresa LAN Argentina SA los vuelos de cabotaje dentro del territorio nacional, a efectos de cumplir con el transporte internacional contratado por los pasajeros.

Según las normas de la "Internacional Air Transport Association" (IATA) se dispone que las compañías prestadoras de los vuelos correspondientes a tramos locales facturen a las compañías internacionales que emitieron el ticket. Esta facturación se efectúa en forma directa a la casa matriz.

LAN Argentina es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República

Argentina.

Por disposiciones contenidas en el Código Aeronáutico LAN Airlines no puede operar en el mercado doméstico argentino el cual está limitado para empresas de transporte aéreo local, tal como es el caso de LAN Argentina SA.

(ii) En relación a la operatoria realizada por LAN Airlines, se encuentra acreditado que:

De los documentos y antecedentes contables, en los períodos fiscales involucrados, LAN Airlines emitió un único ticket que incluía tramos en conexión, asumiendo ante el pasajero la responsabilidad del traslado desde el exterior hasta el destino final, abarcando los eventuales tramos locales de cabotaje prestados en la República Argentina por LAN Argentina SA, o viceversa.

Para los tramos internos en el país, LAN Airlines subcontrata el vuelo de cabotaje con LAN Argentina. Como consecuencia del vuelo doméstico LAN Argentina le factura a LAN Airlines, empresa responsable del transporte internacional y vendedora del pasaje correspondiente al trayecto completo, todos los vuelos de cabotaje que realice en conexión con un vuelo internacional, incluyendo en dicha factura el IVA discriminado.

El pasajero no paga, ni en forma directa ni indirecta, el IVA facturado por LAN Argentina a LAN Airlines.

Conclusiones que fueron coincidentes en los informes presentados por los peritos que compulsaron, tanto la documentación de LAN Argentina, como la de LAN Airlines (v. fs. 370/384 vta. y fs. 449 /461).

Y, toda vez que los informes presentados por los especialistas solamente merecieron por parte de la demandada una crítica genérica sobre su oposición a la realización de dichos informes, cabe reconocer validez a las conclusiones de los peritos para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que solo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 319:469; 320:326 y 332:1688, entre otros).

IX.- Por lo tanto, en el caso, para la prestación del servicio de transporte LAN Airlines expide un solo ticket internacional que comprende varios tramos de vuelos. Relación contractual por la que se responsabiliza en llevar al pasajero desde su lugar de origen a destino, concurriendo la circunstancia de que el aeropuerto de origen se encuentra localizado en el territorio argentino y el de destino en el territorio de un tercer país, o viceversa, en el que uno de los vuelos es de cabotaje con conexión con un vuelo internacional.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el art. 7º, inc. h), pto. 13, de la

ley del IVA, y en el art. 34 de su decreto complementario, la prestación del servicio de vuelos domésticos realizado por LAN Argentina SA, resulta indudablemente conexo con el transporte internacional de pasajeros, dado que guarda una relación directa y coadyuva a facilitar esa modalidad de transporte.

Se infiere, pues, que estamos ante una única prestación de servicios y, por lo tanto, alcanzada por la exención prevista en la ley del IVA.

X.- Por lo demás, la alegada falta de inscripción ante la AFIP de la casa matriz como formalidad indispensable para solicitar el recupero del crédito fiscal no resulta atendible.

Ciertamente, la demandada no justifica debidamente la imposibilidad de que la sucursal argentina, constituida en los términos del art. 118 de la ley de sociedades comerciales, registrada bajo la denominación “LAN Airlines SA. Sucursal Argentina”, que se encuentra debidamente inscrita en la IGJ y ante la AFIP, para el ejercicio de la actividad comercial y la representación permanente en la República Argentina de la casa matriz, pueda solicitar la devolución del crédito fiscal.

Representación que fue expresamente reconocida por el organismo fiscal al tramitar el recurso de apelación interpuesto en sede administrativa por la sucursal (v resolución n° 30/2014 obrante en las a.a.).

Por lo demás, cabe mencionar que ese requisito no se condice con la reseña y el análisis realizados en los considerando VI y VII, en particular, con relación al art. 43 de la ley del IVA, que prevé el régimen de recupero del crédito fiscal para la exportaciones, ni de la RG 2000, que reglamentó los requisitos, condiciones, plazos y formalidades a fin de solicitar la acreditación, devolución o transferencia del gravamen atribuible a las operaciones de exportación y a las actividades u operaciones que reciban igual tratamiento.

Allí solamente se exige proveer la documentación que informe y/o acredite el monto del IVA abonado a los efectos de que pueda solicitar el reintegro del gravamen pagado a propósito del desarrollo de la actividad de transporte internacional.

XI.- En consecuencia, los agravios de la demandada, amén de resultar una reiteración de los que fueran exhaustivamente analizados por el juez de grado, no resultan idóneos para revertir el criterio sostenido en el pronunciamiento recurrido.

XII.- Los agravios formulados por la parte actora con relación a la forma en que el juez a quo distribuyó las costas también deben rechazarse.

Al respecto, cabe recordar que teniendo en cuenta la “novedad del asunto y su dificultad jurídica”, valoró adecuado distribuir las costas por su orden.

Si bien en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se establece como principio general el criterio objetivo de la derrota, inmediatamente después, faculta

a los jueces a “eximir total o parcialmente de responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad”.

Es que aunque una de las partes haya sido totalmente vencida en el pleito, el precepto citado confía al arbitrio del juzgador a eximir —total o parcialmente— a aquella del pago de las costas, potestad que cabe ejercer cuando resulta esa parte haber actuado sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho que defendió.

En este orden de ideas y teniendo especialmente en cuenta las singulares características del caso que obligó al análisis de hechos novedosos y dada la complejidad de las normas aplicables a la cuestión debatida, que exigió del juez de grado un análisis exhaustivo y armónico del ordenamiento jurídico aplicable, entiendo que el pronunciamiento recurrido debe confirmarse en cuanto a la forma en que han sido distribuidas las costas.

Por idénticos fundamentos, las costas de esta instancia deben distribuirse de idéntica forma.

En virtud de lo expuesto, voto por: rechazar los recursos interpuestos y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios, con costas en el orden causado (conf. art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

La doctora Heiland adhiere al voto precedente.

El doctor Facio dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto de la jueza Clara María do Pico en tanto conduce a concluir en que los agravios ofrecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos no exhiben la aptitud necesaria para conformar una crítica concreta y razonada del sólido pronunciamiento del juez de primera instancia y, por tanto, en que deben ser desestimados, con costas. Así voto.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal resuelve: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por ambas partes y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios; 2. Por mayoría distribuir las costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase. — Liliana M. L. Heiland. — Clara M. Do Pico. — Rodolfo E. Facio.